



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Sentencia No. 231

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se dirige el Despacho a pronunciarse en sentencia dentro del proceso de - **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL -POR MUTUO ACUERDO-**, propuesto por los señores ORLANDO GELVEZ PIÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.727 y la señora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.482.866, ambos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de Defensor Público.

HECHOS.

Son supuestos fácticos de la demanda:

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2008 el señor ORLANDO GELVEZ PIÑA y la señora FLOR DE MARIA RAMÍREZ GÓMEZ contrajeron matrimonio en la Notaría Séptima de Bucaramanga.

SEGUNDO: Resultado de la unión nació el día 16 de febrero de 2003 la señorita KAROL GISELLE GELVEZ RAMIREZ y el día 29 de abril de 2004 la señorita MAILYN YURANI GELVEZ RAMIREZ. Se anexa en el acápite de pruebas registro civil de nacimiento donde se certifica el presente hecho.

TERCERO: Ambas hijas resultado del matrimonio ya tienen mayoría de edad, por lo cual no se va a establecer cuota alimentaria.

CUARTO: Entre los señores ORLANDO GELVEZ PIÑA y FLOR DE MARIA RAMÍREZ GÓMEZ, se creó una sociedad conyugal la cual no contiene ningún bien por liquidar.

QUINTO: El último domicilio común de la pareja fue en la ciudad de Bucaramanga.

SEXTO: Los solicitantes siendo personas capaces, manifiestan que es su libre voluntad de dar trámite al divorcio judicial por mutuo acuerdo.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se decrete el divorcio por mutuo acuerdo entre los señores ORLANDO GELVEZ PIÑA y FLOR DE MARIA RAMÍREZ, domiciliados en la ciudad de Bucaramanga, cuyo matrimonio se celebró en el día 23 de diciembre de 2008 en la Notaría Séptima de Bucaramanga.

SEGUNDO: Se ordene y decrete la liquidación de la sociedad conyugal entre los señores ORLANDO GELVEZ PIÑA y FLOR DE MARIA RAMÍREZ, ya que no existe ningún bien en la sociedad.

TERCERO: Se ordene que se inscriba esta sentencia en el respectivo folio de registro civil, librando comunicación respectiva.

PRUEBAS

Allegan con el libelo demandatorio los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de ORLANDO GELVEZ PIÑA
- Registro civil de nacimiento de FLOR DE MARIA RAMÍREZ GÓMEZ
- Registro civil de Matrimonio entre ORLANDO GELVEZ PIÑA y FLOR DE MARIA RAMÍREZ GÓMEZ.
- Registro civil de nacimiento de KAROL GISELLE GELVEZ RAMIREZ
- Registro civil de nacimiento de MAILYN YURANI GELVEZ RAMIREZ

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 18 de noviembre de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP y se reconoció personería al apoderado designado.

CONSIDERACIONES

In limine ha de tenerse en cuenta que los solicitantes del divorcio por mutuo consenso se hallan facultados para ello, pues su unión matrimonial se encuentra demostrada.

También se advierte que se dan a cabalidad los presupuestos procesales a saber:

- a) Demanda en forma.
- b) Capacidad para ser parte.
- c) Capacidad para comparecer.
- d) Competencia del juez.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria y, además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 27 Capítulo II Título II Parte II de la Ley 446 de 1998.

El inciso 11 del Art. 42 de nuestra Constitución Nacional y la Ley 25 de 1992, son el fundamento sustantivo y procesal de la decisión de fondo, por cuanto en estas normas se consagra la figura del divorcio de todo matrimonio y se establece el trámite, las causales, lo mismo que la competencia de los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia para conocer de estos asuntos por razón de su naturaleza.

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la mencionada ley, modificadorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

A su turno el atr. 11 ibídem, modificatorio del art. 160 del C.C., a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

En el caso de autos, ambos cónyuges se encuentran legitimados en la causa por haber contraído matrimonio como se acredita con el registro civil correspondiente.

Estando debidamente configurados los presupuestos procesales y bajo la autorización legal, es procedente entrar a confirmar la decisión voluntaria de los cónyuges, quienes determinaron invocar el divorcio por la causal correspondiente al mutuo consentimiento, que se constituye cuando se ha manifestado ante el juez competente, y éste lo reconoce mediante sentencia, disponiendo los pronunciamientos consecuenciales que la decisión amerita.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR por Mutuo Acuerdo el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **ORLANDO GELVEZ PIÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.727 y la señora **FLOR DE MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.482.866, expedidas en Bucaramanga, respectivamente, el día el día 23 de diciembre del 2008 en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria, indicativo serial No. 05358565.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los señores **ORLANDO GELVEZ PIÑA y FLOR DE MARÍA RAMÍREZ GÓMEZ**.

TERCERO: DECLARAR suspendida en forma definitiva la vida en común de los casados y, en consecuencia, cada uno tendrá por separado su residencia y proveerá a su propio sostenimiento.

CUARTO: En firme esta providencia regístrese la sentencia en el libro de varios, de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso. En la oportunidad procesal archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

Juez.-